



4946940

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2026
La Paz, 06 de mayo de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DRD-URGN 0032/2026 de 04 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos; el Informe Legal DJ-UGJN 0371/2026 de 06 de mayo de 2026; la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018 de 19 de febrero de 2018; la normativa vigente del sector hidrocarburos; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece el marco normativo para la regulación de las actividades hidrocarburíferas, asignando al Ente Regulador la atribución de supervisar, fiscalizar y controlar dichas actividades;

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribuciones del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, así como ejercer las demás facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994 dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos puede realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 establece que los actos administrativos son obligatorios, exigibles, ejecutables y se presumen legítimos, debiendo sujetarse al principio de legalidad;

Que, el Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV. En relación a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, el artículo 121 del precitado Reglamento establece que "estarán a cargo de la revisión periódica de cilindros según lo establecido en el Anexo 11 del presente Reglamento", sin embargo no se establece los requisitos de infraestructura, funcionamiento, renovación, ampliación, modificación, traslado, transferencia, cierre y operación.

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018 de 19 de febrero de 2018, se aprobó el Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV);

Que, el Artículo 3 del citado Reglamento establece:

"1. Las empresas interesadas en la operación de un Taller de Recalificación de Cilindros de GNV deberán solicitar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el Certificado de Viabilidad previamente a la instalación y operación del Taller de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV)."

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

II. En caso de no obtener la viabilidad, la empresa interesada no podrá continuar con el trámite para la operación del Taller de Recalificación de Cilindros de GNV.

III. En caso de obtener la viabilidad, el interesado deberá solicitar a la ANH e IBNORCA una inspección técnica al Taller de Recalificación de Cilindros de GNV y posteriormente presentar los requisitos establecidos para la Licencia de Operación."

Que, la Circular CIR-DDT-0008/2021 de 05 de julio de 2021 establece lineamientos para la atención de Certificados de Viabilidad y Análisis de Requerimiento de Producto;

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0032/2026 establece que el Certificado de Viabilidad previsto en el Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) no constituye un requisito técnico indispensable para la instalación, operación ni seguridad de los talleres;

Que, el proceso de autorización vigente ya contempla mecanismos de control y verificación mediante inspecciones técnicas realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) e IBNORCA, las cuales permiten verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad, infraestructura y operación;

Que, en ese sentido, el Certificado de Viabilidad constituye una etapa administrativa previa adicional no prevista en normativa de jerarquía superior, generando duplicidad procedimental dentro del proceso de autorización;

Que, asimismo, dicho requisito no se encuentra vinculado a parámetros técnicos esenciales de seguridad industrial ni a condiciones operativas críticas del sistema de recalificación de cilindros de GNV;

Que, en consecuencia, su mantenimiento no aporta valor regulatorio adicional al procedimiento administrativo, pudiendo generar cargas administrativas innecesarias y demoras en la tramitación de autorizaciones;

Que, por lo expuesto, el Informe Técnico concluye que corresponde la revisión normativa del Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, a efectos de su modificación o eliminación, en el marco de la simplificación administrativa y eficiencia regulatoria;

CONSIDERANDO

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0371/2026 concluye que la exigencia del Certificado de Viabilidad prevista en el Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV no cuenta con respaldo en normativa de jerarquía superior aplicable, ni constituye un requisito técnico obligatorio para la instalación, operación o seguridad de dichos talleres;

Que, en aplicación del principio de legalidad establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública únicamente puede exigir requisitos expresamente previstos en normativa vigente, debidamente emitida por autoridad competente;

Que, en ese sentido, la permanencia de exigencias administrativas no previstas en norma superior o que no resulten indispensables desde el punto de vista técnico-regulatorio contraviene los principios de legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, por lo que corresponde adecuar la normativa vigente;

Que, en consecuencia, resulta procedente la modificación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018, a efectos de eliminar el Artículo 3 del citado Reglamento;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO

Que, del análisis técnico y legal se establece la necesidad de adecuar el Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, a efectos de eliminar disposiciones que generan cargas administrativas no justificadas;

Que, en consecuencia, corresponde la eliminación del Artículo 3 del referido Reglamento, manteniéndose vigentes las demás disposiciones normativas;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

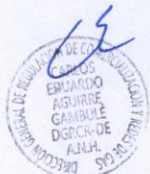
PRIMERO.- Modificar la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018 de 19 de febrero de 2018, eliminando en su integridad el Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV), que establece el Certificado de Viabilidad como requisito previo para la instalación y operación de dichos talleres.

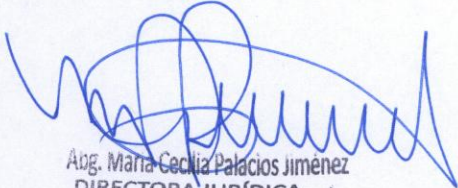
SEGUNDO.- Disponer que se mantienen vigentes todas las demás disposiciones del Reglamento aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018, en todo lo que no hubiera sido expresamente modificado por la presente Resolución.

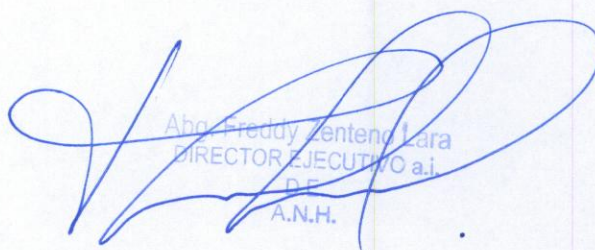
TERCERO.- Instruir a la Dirección de Regulación de Derechos la adecuación de la Circular CIR-DRD-0008/2025.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, Publíquese y Archívese.




Ana María Cecilia Palacios Jiménez
DIRECTORA JURÍDICA
D^o - DE
ANH


Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
DE
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0007/2026**
La Paz, 01 de abril de 2026**VISTOS**

La Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 06/2016, de 24 de febrero de 2016, mediante la cual se aprueba el "Reglamento para la Distribución de GLP a Granel" versión 1; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 17/2019, de 14 de agosto de 2019; el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0295/2024, de 30 de septiembre de 2024; las Notas Internas NI-DRD-URGN 0828/2025 y NI-DRD-URGN 0052/2026; el Informe Legal DJ-UGJN 0262/2026, de 01 de abril de 2026; los antecedentes administrativos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, fundamentando así su competencia para establecer, modificar o eliminar requisitos administrativos relacionados con la operación de la cadena de hidrocarburos;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, de 8 de octubre de 1994, faculta a la ANH para realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales, incluyendo la emisión de normas e instrucciones y la solicitud de información a los operadores regulados;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo de 2005, atribuye a la ANH la regulación, control y supervisión de la cadena productiva de hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, y la obligación de garantizar la seguridad, continuidad, calidad y protección de los derechos de los consumidores;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, son obligatorios y ejecutables, orientando la actuación administrativa bajo los principios de eficiencia, economía y simplicidad, lo que permite ajustar los requisitos reglamentarios de manera proporcional y eficiente;

Que, mediante Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 06/2016 se aprobó el "Reglamento para la Distribución de GLP a Granel" versión 1, siendo su cumplimiento obligatorio para los agentes regulados, y posteriormente se modificó parcialmente mediante Resolución Administrativa RAN ANH DJ N° 17/2019, evidenciando la potestad de la ANH de adecuar su normativa técnica;

Que, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), mediante Memorial de fecha 30 de julio de 2024, solicitó la modificación del Artículo 16, inciso d) del Reglamento para la Distribución de GLP a Granel, registrándose su solicitud con Código de Barras N° 2567856, por cuanto no podía presentar el requisito de Licencia de Operación debido a que sus Plantas de Engrasado cuentan con Autorizaciones Urgentes de Operación, emitidas conforme al Decreto Supremo N° 27172 y que garantizan las condiciones operativas y de seguridad;

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0295/2024, de 30 de septiembre de 2024, concluye que el requisito previsto en el inciso d) del Artículo 16 no incide en las condiciones técnicas, operativas ni de seguridad de la distribución de GLP a granel, siendo por tanto prescindible, y que la permanencia del requisito genera duplicidad de verificación al estar las plantas sujetas a control directo por la ANH;

Que, mediante Nota Interna NI-DRD-URGN 0828/2025 se solicitó a la Dirección Jurídica la evaluación legal correspondiente, y mediante Nota Interna NI-DRD-URGN 0052/2026, se instruyó la elaboración de la propuesta de modificación normativa, coordinada con la Dirección de Regulación de Derechos, con el objetivo de viabilizar el cumplimiento de requisitos para la renovación de licencias y garantizar seguridad jurídica a los regulados;

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0262/2026, de 01 de abril de 2026, concluye que el requisito previsto en el inciso d) del Artículo 16 no tiene carácter técnico ni incide en la seguridad u operatividad del servicio, constituyéndose en una carga administrativa innecesaria, por lo que no existe impedimento legal para su supresión, y recomienda expresamente eliminar dicho inciso del Reglamento para la Distribución de GLP a Granel;

Se establece que la eliminación del inciso d) del Artículo 16 no afecta las condiciones de seguridad, continuidad ni control del servicio de distribución de GLP a granel, manteniéndose plenamente las atribuciones de supervisión, fiscalización y control de la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre los operadores.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE

PRIMERO.- Suprimir el inciso d) del Artículo 16 del "Reglamento para la Distribución de GLP a Granel" versión 1, eliminando la obligación de presentar la Licencia de Operación para la renovación de licencias de distribución de GLP a granel.

SEGUNDO.- Queda firme y subsistente el Reglamento para la Distribución de GLP a Granel versión 1, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 06/2016, en todo lo que no haya sido expresamente modificado en la presente Resolución.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de comunicación de alcance nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMÉNEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

OP. 17286/20/5/2026

Visita nuestra página web:
y entérate de las últimas noticias

www.elmundo.com.bo

ElMundo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2026**
La Paz, 06 de mayo de 2026**VISTOS:**

El Informe Técnico INF-DRD-URGN 0032/2026 de 04 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos; el Informe Legal DJ-UGJN 0371/2026 de 08 de mayo de 2026; la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018 de 19 de febrero de 2018; la normativa vigente del sector hidrocarburos; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 385 establece que una institución autárquica de derecho público será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece el marco normativo para la regulación de las actividades hidrocarburíferas, asignando al Ente Regulador la atribución de supervisar, fiscalizar y controlar dichas actividades;

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribuciones del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, así como ejercer las demás facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994 dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos puede realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 establece que los actos administrativos son obligatorios, exigibles, ejecutables y se presumen legítimos, debiendo sujetarse al principio de legalidad;

Que, el Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV. En relación a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, el artículo 121 del precitado Reglamento establece que "estarán a cargo de la revisión periódica de cilindros según lo establecido en el Anexo 11 del presente Reglamento", sin embargo no se establecen los requisitos de infraestructura, funcionamiento, renovación, ampliación, modificación, traslado, transferencia, cierre y operación.

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018 de 19 de febrero de 2018, se aprobó el Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV);

Que, el Artículo 3 del citado Reglamento establece:

"I. Las empresas interesadas en la operación de un Taller de Recalificación de Cilindros de GNV deberán solicitar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el Certificado de Viabilidad previamente a la instalación y operación del Taller de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV)."

II. En caso de no obtener la viabilidad, la empresa interesada no podrá continuar con el trámite para la operación del Taller de Recalificación de Cilindros de GNV."

III. En caso de obtener la viabilidad, el interesado deberá solicitar a la ANH e IBNORCA una inspección técnica al Taller de Recalificación de Cilindros de GNV y posteriormente presentar los requisitos establecidos para la Licencia de Operación."

Que, la Circular CIR-DDT-0008/2021 de 05 de julio de 2021 establece lineamientos para la atención de Certificados de Viabilidad y Análisis de Requerimiento de Producto;

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0032/2026 establece que el Certificado de Viabilidad previsto en el Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV) no constituye un requisito técnico indispensable para la instalación, operación ni seguridad de los talleres;

Que, el proceso de autorización vigente ya contempla mecanismos de control y verificación mediante inspecciones técnicas realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) e IBNORCA, las cuales permiten verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad, infraestructura y operación;

Que, en ese sentido, el Certificado de Viabilidad constituye una etapa administrativa previa adicional no prevista en normativa de jerarquía superior, generando duplicidad procedimental dentro del proceso de autorización;

Que, asimismo, dicho requisito no se encuentra vinculado a parámetros técnicos esenciales de seguridad industrial ni a condiciones operativas críticas del sistema de recalificación de cilindros de GNV;

Que, en consecuencia, su mantenimiento no aporta valor regulatorio adicional al procedimiento administrativo, pudiendo generar cargas administrativas innecesarias y demoras en la tramitación de autorizaciones;

Que, por lo expuesto, el Informe Técnico concluye que corresponde la revisión normativa del Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, a efectos de su modificación o eliminación, en el marco de la simplificación administrativa y eficiencia regulatoria;

CONSIDERANDO

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0371/2026 concluye que la exigencia del Certificado de Viabilidad prevista en el Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV no cuenta con respaldo en normativa de jerarquía superior aplicable, ni constituye un requisito técnico obligatorio para la instalación, operación o seguridad de dichos talleres;

Que, en aplicación del principio de legalidad establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública únicamente puede exigir requisitos expresamente previstos en normativa vigente, debidamente emitida por autoridad competente;

Que, en ese sentido, la permanencia de exigencias administrativas no previstas en norma contraviene los principios de legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, por lo que corresponde adecuar la normativa vigente;

Que, en consecuencia, resulta procedente la modificación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018, a efectos de eliminar el Artículo 3 del citado Reglamento;

CONSIDERANDO

Que, del análisis técnico y legal se establece la necesidad de adecuar el Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV, a efectos de eliminar disposiciones que generan cargas administrativas no justificadas;

Que, en consecuencia, corresponde la eliminación del Artículo 3 del referido Reglamento, manteniéndose vigentes las demás disposiciones normativas;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018 de 19 de febrero de 2018, eliminando en su integridad el Artículo 3 del Reglamento de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV), que establece el Certificado de Viabilidad como requisito previo para la instalación y operación de dichos talleres.

SEGUNDO.- Disponer que se mantienen vigentes todas las demás disposiciones del Reglamento aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 2/2018, en todo lo que no hubiera sido expresamente modificado por la presente Resolución.

TERCERO.- Instruir a la Dirección de Regulación de Derechos la adecuación de la Circular CIR-DDT-0008/2025.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

OP. 17287/20/5/2026